

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación formulado el pasado 29 de octubre por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por esta Sala el 9 de octubre hogaño, dentro del asunto del epígrafe.

CONSIDERACIONES

1. Oportunidad y requisitos para la procedencia del recurso. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 334 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias proferidas en segunda instancia por los Tribunales Superiores en toda clase de procesos declarativos, acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria, las dictadas para liquidar una condena en concreto, y tratándose de asuntos relativos al estado civil, las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho.

El referido medio de impugnación puede interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la sentencia (art. 337 Ib.), y cuando hubiere sido exclusivamente confirmatoria del fallo de primer grado, solo podrá formularse por la parte que apeló la decisión.

Para su concesión, deberá examinarse si se está en presencia de pretensiones esencialmente económicas, caso en el cual, corresponde establecer si se cumple con la cuantía del interés para recurrir en casación (1000 SMLMV), de la que están exentas las sentencias proferidas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil (art. 338 del C.G.P.), y para efectuar tal justiprecio, al tenor del art. 339 Ib., se deberá acudir *"a los elementos de juicio que obren en el expediente"*, sin perjuicio de la facultad que le asiste al recurrente, de *"aportar un dictamen pericial si lo considera necesario"*.

Para determinar la cuantía del interés para recurrir en casación en procesos de pertenencia, la Corte ha señalado que, ***"cuando las súplicas son denegadas, el interés económico viene a estar representado, únicamente, por "el valor del inmueble materia de la acción de pertenencia"¹².***

¹ CSJ AC, 4 may. 2012, Rad. 2012-00301-00, mencionado entre otros en AC8423-2017 y AC1600-2018 – cita incluida en el texto original.

2. Del caso concreto. El presente asunto corresponde a un proceso de pertenencia, cuyas pretensiones son de índole pecuniario, y el recurso extraordinario se formuló por la parte actora dentro de la oportunidad procesal correspondiente ³, siendo ésta quien a su vez apeló la sentencia de primera de instancia que fue confirmada por esta Sala, colmando con ello las exigencias de temporalidad y legitimación para incoar la casación.

Ahora, con relación al valor del interés para recurrir, el recurrente acompañó con su escrito copia de la liquidación oficial del impuesto predial del presente año, donde se indica que el avalúo catastral del predio en litigio asciende a la suma de **\$2.306'868.000** ⁴, información ésta que permite a la Judicatura concluir, que en la actualidad el fundo en disputa con el que se materializa la resolución desfavorable al demandante, supera el tope de 1000 SMLMV ⁵ (**\$ 877.803.000**) del interés para recurrir en casación, teniendo en cuenta que no obra en el legajo prueba alguna que evidencie la desmejora o segregación del bien, que conduzca a concluir que su precio se ha reducido, y por consiguiente, sin necesidad de otras disquisiciones al respecto, conlleva a conceder el remedio extraordinario.

Es de anotar, que la parte impugnante solicita **suspender el cumplimiento de la sentencia recurrida**, y para tal efecto ofrece constituir la caución de que trata el inciso 4° del artículo 341 del C.G.P., razón por la cual, se procederá a fijar el monto y la naturaleza de la misma, para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella, caución que deberá prestarse dentro de los diez (10) siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que se ejecuten los mandatos de la decisión atacada.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

² CSJ AC2319-2020, 21 sep. 2020, rad. No. 11001-02-03-000-2020-02305-00 MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

³³ Téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 285 del C.G.P. y el inciso segundo del artículo 302 lb., habiéndose denegado la aclaración del fallo incoada por el extremo activo mediante auto del 21 de octubre de 2020, el término para formular el recurso de casación se contabiliza nuevamente.

⁴ Téngase en cuenta además, que a folios 539 a 551 del cuaderno principal, reposa avalúo comercial de fecha 05 de marzo de 2008 de la HACIENDA PRAGA por un valor de \$1.200'000.000, y folio 45 del expediente, obra certificado catastral de fecha 05 de julio de 2016, donde consta que el avalúo del inmueble para esa época asciende a \$ 2.104'378.000.

⁵ Salario mínimo año 2020 = \$ 877.803

Ref. DECLARATIVO DE PERTENENCIA; Rad. N° 19001-31-03-003-**2016-00182-01** de Jaime González Patiño Vs. Sociedad Ingenio La Cabaña S.A.

Primero: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante, contra la sentencia proferida por esta Sala el 9 de octubre de 2020, dentro del presente proceso.

Segundo: Al tenor del inciso 4° del artículo 341 del C.G.P., se ordenar al demandante JAIME GONZALEZ PATIÑO, que en el término de diez **(10) días hábiles** siguientes a la notificación del presente proveído, preste caución otorgada por Compañía de Seguros que cubra el valor de **\$ 1.038'090.600⁶**, con el fin de garantizar el pago de los perjuicios que la suspensión del cumplimiento de la sentencia pueda causar a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella.

Adviértase, que de no cumplirse con la carga antedicha, o de ser insuficiente la caución prestada, se denegará la suspensión solicitada, y en su lugar, se ordenará, a su cargo, la expedición de las copias necesarias (inciso final art. 341 Ib.).

Tercero: Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, vuelva a Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador

AB.

⁶ Que corresponde al 45% del valor del avalúo catastral actual del inmueble en disputa.